



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038201500129-00
Demandante:	Unión Temporal Seguridad Carcelaria
Demandado:	Nación – Ministerio del Interior
Asunto:	Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar radicada el 3 de mayo de 2021¹, por el apoderado de la parte ejecutante, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 3 de mayo de 2021, el mandatario judicial de parte ejecutante solicita nuevamente decretar como medida cautelar el embargo y secuestro de la suma \$10.000.000.00 (sic), la cual pide sea tomada del presupuesto general de rentas y Ley de apropiaciones donde es titular la entidad demandada, y que se comunique a la Dirección General de Crédito Público, Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Dependencia Ejecutora del Presupuesto del Ministerio del Interior.

El apoderado esta vez fundamenta su petición indicando que la medida cautelar se ajusta a una de las excepciones de inembargabilidad estipuladas en la sentencia C-1154 de 2008.

El Despacho reconoce que, aunque en principio algunos recursos públicos ostentan la calidad de inembargables, la jurisprudencia nacional ha dicho que este principio no es absoluto, pues además de salvaguardar el presupuesto público para cumplir los fines del Estado, se debe conciliar con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

La Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido ajena al respecto, y en un caso similar manifestó en providencia del 21 de julio del año 2017, lo siguiente:

“(…) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C-354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo

¹ Documento digital “18.- 03-05-2021 SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR”.

tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

(...) que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos. (...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.”²

El Despacho encuentra, entonces, que es procedente el embargo de los dineros pertenecientes a la entidad demandada, toda vez que, si en principio pueden estar amparados por el principio de inembargabilidad, lo cierto es que para este caso se encuentran inmersos en una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia nacional, esto es cuando se trate de asegurar el cumplimiento de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Adicional a lo dicho, el Despacho recuerda que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, con auto de 10 de julio de 2020, mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en este caso el 18 de febrero de 2019, si bien no revocó el auto censurado, sí dejó en claro que ello habría procedido de no ser por la falta de claridad de la petición de embargo, esto porque se configuraba una de las causales que exceptuaban la inembargabilidad de los recursos públicos del ministerio demandado. Precisamente sostuvo el *ad-quem*:

“Con base en estos mismos argumentos y siendo coherente con ellos, este Despacho considera que la solicitud del ejecutante de medida cautelar se encuentra enmarcada dentro de la tercera excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos dispuesta por la Corte Constitucional, que indica que esta medida procede cuando se trate de asegurar el cumplimiento de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, sería procedente revocar la providencia impugnada que negó la medida cautelar; sin embargo, se observa que el ejecutante no es claro en su petición porque reclama “(...) *DECRETAR EL EMBARGO DE LA TERCERA PARTE de las rentas brutas de la entidad territorial, LA NACIÓN en la suma de \$5.000.000.000 de pesos (...)*”, cuando el ejecutado dentro del proceso, Ministerio del Interior, no es una entidad territorial, sino que, como ministerio, hace parte del nivel central de la Rama Ejecutiva, de orden nacional.”

Ahora, respecto a lo solicitado por el ejecutante el numeral 10º del artículo 593 del CGP dispone:

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En esta oportunidad la medida de embargo se solicita sobre los dineros que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público gira de sus cuentas a las cuentas del Ministerio del Interior, fruto de las operaciones que deben realizarse para transferir los recursos del presupuesto general de la Nación a dicha cartera. Por tanto, no es menester que la parte ejecutante suministre una cuenta bancaria en específico, dado que la medida se hará efectiva mediante la comunicación que el juzgado le dirija a aquél Ministerio para que de los recursos que debe girar a la ejecutada deduzca el embargo aquí decretado y lo ponga a disposición del juzgado en la respectiva cuenta de depósitos judiciales.

Por otro lado, pese a que el apoderado judicial solicito la medida de embargo por la suma de \$10.000.000.00, es evidente que esto obedece a un *lapsus calami*, puesto que según la liquidación de crédito realizada por este juzgado y dada en traslado con auto de 19 de abril de 2021, la obligación asciende a la suma de total de DOS MIL SEISCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.606.754.207,55) M/Cte., motivo por el cual la medida de embargo se limitará a la suma de TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.910.131.310.00) M/Cte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO debe girar al MINISTERIO DEL INTERIOR, producto de las transferencias que oficialmente se deben hacer del Presupuesto General de la Nación con destino a la entidad ejecutada. La medida se limita a la suma máxima de TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.910.131.310.00) M/Cte.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, librese oficio con destino al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a fin de que haga efectiva la medida cautelar, para lo cual deberá depositar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales N° 4110012045038 del Banco Agrario. Anéxese copia de esta providencia.

TERCERO: Advertir a la entidad que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (CGP Art. 593 num. 4 y 10).

CUARTO: ORDENAR a la secretaría que practique la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: lemm255@hotmail.com;
Parte demandada: Beatriz.vidal@mininterior.gov.co; Erasmo.arrieta@mininterior.gov.co; rquinones@mininterior.gov.co; maria.saade@mininterior.gov.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afe34dc2f1bbb25529ae feaa47760981119aee931ee239a0f234157cf61cad51
Documento generado en 27/07/2021 04:07:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>